



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

AUTO No. 4966 del 26 de diciembre de 2016

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias dentro de la Investigación Preliminar No. 1206016/2014, a favor de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 20, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3º y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS Y TERCERO INTERVINIENTE

La CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con el N.I.T: 860090566, Código de prestador Nro. 1100109666-01, ubicada en la Av. de Las Américas # 71 C-29, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Como tercero interviniente tenemos al señor ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19316524, ubicado en la Carrera 69 F No. 8-59 - Marcella, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad. Teléfono 4706452 – 3106643236.

2. HECHOS

La presente actuación administrativa se inicia por queja presentada por el señor ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SQS, con Requerimiento No. 1206016/2014.

El ciudadano se comunica el 20/06/2014, mediante el sistema ya mencionado, informado sobre la atención que recibió su hijo mayor Sr. CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, identificado con la cedula No. 80155385, quien ingresa al servicio de urgencias de la CLINICA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

DEL OCCIDENTE y posteriormente es atendido en el servicio de cirugía general y otros, servicios prestados que considera irregulares en la calidad de la atención.

Frente a lo anterior, este Despacho procede, mediante el oficio No. 2014EE67311 de fecha 11/07/2014, a informar al Sr. ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, que la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud – Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud, avocó el conocimiento de la queja interpuesta e inició investigación preliminar bajo el No. 1296016/2014, en virtud de la cual se requirió a la institución implicada en la denuncia, es decir la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., para que enviará la documentación que permita esclarecer los hechos que motivaron la queja y establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, por las presuntas fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud. Al igual en el oficio se le informa aspectos relacionados con la competencia otorgada a esta entidad y algunas referencias normativas relacionadas con el procedimiento a seguir, por parte de este Despacho, y finalmente le informa que la queja fue trasladada a la Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de que se investiguen posibles irregularidades de la EPS Saludcoop, en el proceso de atención ofertado al Señor CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA.

Este Despacho, mediante el oficio No. 2014EE88237 de fecha 22/09/2014, procede a comunicar a la Clínica del Occidente S.A., que esa dependencia se encuentra adelantando investigación preliminar por la queja interpuesta por Sr. ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, por presuntas irregularidades en la atención en los servicios de salud recibida en esa clínica por parte del paciente CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, y en consecuencia le solicita remitir, con destino a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud – Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud, fotocopia de la Historia Clínica del Sr CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, identificado con la cedula No. 80155385, incluido el Triage, notas de enfermería, exámenes diagnósticos, correspondientes a las atenciones brindadas desde el mes de mayo de 2014.

La Clínica del Occidente S.A., da respuesta, enviando copia de la Historia Clínica del Sr. CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, en 192 folios, los cuales se anexan al oficio suscrito por la Dra. Gloria Inés Aguilón Porras, Representante Legal para asuntos Judiciales de la Clínica, con radicado en la Secretaría Distrital de Salud No. 2014ER84710 de fecha 09/10/2014.

La Subdirección Inspección, Vigilancia y Control, emite concepto técnico científico sobre la atención recibida por el Sr CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, identificado con la cedula No. 80155385, en la CLINICA DEL OCCIDENTE, teniendo en cuenta los hechos relacionados en la queja y la revisión de la Historia Clínica, del mencionado paciente.

3. PRUEBAS

1. Queja presentada por el señor ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SQS, con Requerimiento No. 1206016/2014 (Folio 1 y 2).
2. Oficio No. 2014EE67311 de fecha 11/07/2014, mediante el cual da respuesta al quejoso señor ARQUIMEDES FONCA ALVARADO. (Folio 3).
3. Oficio No. 2014EE88237 de fecha 22/09/2014, mediante el cual se anuncia la investigación preliminar y se solicita copia de la Historia clínica del paciente CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA a la Occidente S.A. Oficio. (Folio 15)
4. Oficio suscrito por la Dra. Gloria Inés Aguillon Porras, Representante Legal para asuntos Judiciales de La Clínica del Occidente S.A., anexando copia de la Historia Clínica del Sr. CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA. Radicado No. 2014ER84710 de fecha 09/10/2014 (Folio 16).
5. Copia de la Historia Clínica del paciente CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, aportada por La Clínica del Occidente S.A. en 129 folios.
6. Copia del Concepto técnico científico emitido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control, sobre la atención recibida por el Sr CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, identificado con la cedula No. 80155385, en la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. (Folios 130 a 133).

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar.

La Ley 10 de 1990 en su artículo 12 literales q, y r. establece que corresponde a la Dirección local del Distrito Especial de Bogotá:

q). Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previsto en la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación

r). Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las instituciones que prestan servicios de salud...

Ley 100 de 1993, artículo 176. Las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 715 de 2001 tendrán las siguientes funciones:

"numeral 4º . La Inspección y Vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

El Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, en su artículo 20 numeral 1º expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de la Secretaría Distrital de Salud, la competencia para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

El mencionado Decreto señala que en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA, la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con las competencias que le confieren las normas legales vigentes, cumplirá con las siguientes funciones:

Artículo 20º.- SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A continuación el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la institución prestadora de servicios de salud La CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con el N.I.T: 860090566, Código de prestador Nro. 1100109666-01, ubicada en la Av. de Las Américas # 71 C-29, o si por el contrario se debe proceder a decretar la terminación de todo procedimiento a su favor.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En relación al asunto que nos compete, se encuentra que la actuación administrativa está precedida por queja efectuada por el señor ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, quien manifiesta presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud prestados a su hijo mayor Sr CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, identificado con la cedula No. 80155385.

Obra en el expediente copia de la Historia Clínica del paciente CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, identificado con la cedula No. 80155385, aportada por el Prestador CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, la cual fue objeto de análisis y de Concepto Técnico Científico suscrito por profesionales adscritos a este Despacho, en el cual se consignó el siguiente análisis:

“ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Paciente de 33 años, quien ingresa al Servicio de Urgencias de la Clínica del Occidente el día 20 de mayo de 2014, por cuadro clínico de 5 horas de evolución por dolor Abdominal en Mesogastrio que se irradia hacia Región de la Fosa Iliaca Derecha. Paciente con abundante panículo adiposo, que dificulta la definición y exploración de cuadro clínico. Se indica realizar procedimiento Quirúrgico en el cual se halla Apendicitis Aguda Gangrenosa, Líquido Turbio en Cavidad. Se hospitaliza para manejo antibiótico y el 27 de mayo de 2014, por adecuada evolución, se da salida.

El 11 de junio de 2014, el paciente reconsulta por Urgencias por cuadro clínico de dos días de evolución consistente en dolor de Región Lumbar irradiado a Fosa Iliaca Derecha, es valorado por Cirugía General quien realiza punción sin evidencia de Secreción Purulenta, se da salida. Nuevamente el 15 de junio de 2014, el paciente ingresa por Urgencias por persistencia de dolor Abdominal y fiebre de 39 °C, se solicita TAC de Abdomen el cual encuentra Colección a Nivel de Pared Abdominal en plano de Tejido Celular Subcutáneo, con cambios Inflamatorios de la grasa adyacente sin extensión a la cavidad Abdominal, por lo cual da salida con manejo Antibiótico oral. El 18 de junio de 2014, paciente ingresa nuevamente por persistencia de picos Febriles de 38° a 39°, por lo que se decide Drenaje de la Colección y complementar con Antibioticoterapia Endovenosa, según la respuesta del mismo se definirá la necesidad de Reintervenir. Se hospitaliza. El 24 de junio de 2014, el paciente presenta disminución de Signos de Infección Local, por lo cual se decide dar salida con manejo Antibiótico oral. En control del 07 de julio de 2014, por Cirugía General, se encuentra al paciente en adecuada Evolución POP, se da de alta por el Servicio.”

Y, concluyo con el siguiente:

CONCEPTO

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

"De acuerdo a lo revisado de la atención brinda al paciente Carlos Andrés Fonca en la Clínica de Occidente, no se evidencian presuntas fallas Institucionales dentro de todo el proceso de prestación de servicios, dentro de los atributos de calidad de la misma. Se evidencia presencia de complicación esperada dentro del procedimiento como lo es la Infección Sitio Operatorio Superficial, la cual se asienta por el grado de obesidad del paciente y el abundante panículo adiposo que presenta y la peritonitis que presento como cuadro de base.

No hay evidencia de presuntas fallas Profesionales dentro de la atención, ya que se realizaron los procedimientos y se prestaron los servicios respectivos y pertinentes para el cuadro clínico presentado"

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

El derecho a la salud es una garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

En atención a ello, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

En lo que refiere específicamente a la calidad en la prestación de servicios, es necesario tener en cuenta que dicha bondad de carácter obligatoria se evidencia cuando la atención se realiza utilizando los medios disponibles, o por lo menos los mínimos obligatorios que determinan las normas relacionados con el Sistema Único de Habilitación, independiente del resultado que se obtenga, incluso si resulta en hechos no deseados, pero que dependen del curso normal de la salud u otros elementos endógenos y exógenos del paciente y el medio externo.

En la atención brindada al paciente CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA, en la Clínica del Occidente S.A., no se evidenció inconvenientes frente al diagnóstico oportuno, ni frente a los procedimientos médicos brindados, de tal manera que se trató de una atención adecuada que presento algún grado de complejidad imputable a las condiciones propias de paciente como la obesidad y el abundante tejido adiposo, que no pueden ser responsabilidad del prestador.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Atendiendo el material probatorio obrante en el cuaderno administrativo, se observa que el quejoso señor ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, manifiesta presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud prestados a su hijo mayor Sr CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA en la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., por el tiempo en que fue realizada la intervención quirúrgica, la infección presentada que obligo a la hospitalización y suministro de antibiótico intravenoso, presuntas irregularidades que, según el experticio técnico realizado a la Historia Clínica por parte de profesionales expertos adscritos a este Despacho, fueron desvirtuadas .

Evidenciándose entonces que en este caso, no se observan fallas profesionales ni Institucionales en la prestación de servicios profesionales suministrados CARLOS ANDRÉS FONSECA BECERRA en la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., en su proceso de atención en salud, de tal manera que este Despacho concluye que no cuenta con elementos probatorios que le permitan presumir alguna responsabilidad o falla en contra de la institución CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., pues tal como lo evidenciaron los profesionales adscritos a este despacho y que emitieron el concepto técnico científico no encuentra rompimiento a los atributos de calidad de la atención en salud, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3° del Decreto 1110 de 2006, por tal motivo y no encontrándose razones de tipo legal o probatorio para continuar con el procedimiento administrativo, este despacho no tiene más que ordenar la terminación de todo procedimiento a favor de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...).” (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformato in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.

Finalmente, se notificará al señor ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, en su calidad de tercero interviniente, informándole que contra esta decisión – terminación de procedimiento - proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Terminar todo procedimiento dentro de la presente investigación administrativa 1206016/2014, a favor de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con el N.I.T: 860090566, Código de prestador Nro. 1100109666-01, ubicada en la Av. de Las Américas # 71 C-29, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al representante legal de la CLINICA DEL y/o quien haga sus veces, la presente providencia conforme a lo indicado en las normas procesales, haciéndoles saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar al tercero interviniente reconocido en esta investigación administrativa, al señor ARQUIMEDES FONCA ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19316524, ubicado en la Carrera 69 F No. 8-59 - Marcella, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad. Teléfono 4706452 – 3106643236, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ARTICULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias una vez se encuentre en firme la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiere recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró:
Revisó:



Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**